



Secretaría: Señor juez, pongo en conocimiento a usted, con el presente proceso doy cuenta a usted que se encuentran memoriales por resolver. Al despacho para su conocimiento y fines pertinentes.

Buenavista Sucre, marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

YULIS MILDRETH CERRO PAYARES
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUENAVISTA SUCRE. Marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso No 2023-00062-00

Mediante providencia del 14 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en este proceso, en contra de la señora **PATRICIA ISABEL CUMPLIDO VERGARA**, mayor de edad y de esta vecindad y a favor de **COOPERATIVA SAN JORGE**, y se ordenó a aquella que pague a este, en el término de cinco días la siguiente suma dineraria:

- **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000)**, por capital representado en un pagaré, más los intereses corrientes y moratorios, liquidados a la tasa estipulada por la superintendencia bancaria desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele totalmente más las costas y agencias en derecho.

A la demandada **PATRICIA ISABEL CUMPLIDO VERGARA**, la parte ejecutante le notificó la existencia de esta demanda y el auto de mandamiento de pago como se observa en las constancias anexas al expediente; a través del correo electrónico paluimafer@gmail.com, el día 26 de febrero de 2024, a las 12:03 pm, entendiéndose notificada el 28 de febrero de 2024, esto es, 2 días después del envío al correo electrónico que aportado bajo la gravedad de juramento en el acápite de notificaciones como perteneciente a la demandada y la forma de consecución del mismo; todo lo anterior, según las indicaciones establecidas para efectos de las notificaciones de la ley 2213 de junio 13 de 2022, dejando pasar la demandada el término para presentar excepciones.

Así las cosas, vencido como está el término para que la ejecutada pueda excepcionar, se dictará auto para seguir adelante la ejecución, no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, conforme a lo estatuido en el Art. 440 del C. G. P.

Así mismo, la parte demandante en este proceso presenta memorial en orden a que este despacho decrete medidas cautelares de embargo de remanentes en otros procesos ejecutivos.

El Artículo 466 del CGP, que trata sobre la Persecución de bienes embargados en otro proceso, de manera literal transcribe:

“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.



Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código."

Estando la solicitud conforme a la ley, se resolverá de manera favorable por ser procedente.

Por otra parte, ha solicitado el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de las primas vacacional, semestral y de navidad que perciba la demandada **PATRICIA ISABEL CUMPLIDO VERGARA.**

Como norma general, las pensiones y *prestaciones sociales* asociadas a estas no se pueden embargar. Sin embargo, la ley contempla dos excepciones para ello: pensiones alimenticias o *créditos a favor de cooperativas*.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1.993, respecto a las disposiciones de inembargabilidad que integran el Sistema General de Pensiones en Colombia:

Son inembargables:

(...) 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia."



Descendiendo la normatividad previamente citada al caso que concita la atención del Despacho, resulta procedente el decreto de la medida cautelar de embargo solicitada sobre las primas vacacional, semestral y de navidad, teniendo en cuenta que la parte activa se encuentra conformada por una Cooperativa.

Obra, además, solicitud de la apoderada de la parte ejecutante, en orden a que se cambie en la plataforma TYBA, el perfil privado por el perfil público para tener acceso a visualización y descarga del expediente electrónico, al respecto ha de decirse que el ya perfil se encuentra público, como se observa a continuación:

Configuración		Administración		Reportes		Soporte		Manuales	
PROCESO POR REPARTO									
CÓDIGO DEL PROCESO 70110408900120230006200									
Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año	2023						
Departamento	SUCRE	Ciudad	BUENAVISTA						
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOUO						
Tipo Ley	No Aplica								
Despacho	Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Buenavista - Sucre	Distrito/Circuito	MUNICIPIO BUENAVISTA - CIRCUITO COROZAL - DISTRITO SINC						
Juez/Magistrado	JOSE GABRIEL MEDINA ABELLO								
Número	00062	Número	00						
Consecutivo		Interpuestos							
Tipo Proceso	Código General Del Proceso	Clase Proceso	EJECUTIVOS DE MENOR Y MINIMA CUANTIA						
SubClase Proceso	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA	Es Privado	<input type="checkbox"/>						
INFORMACIÓN DEL SUJETO									

Por las anteriores razones el juzgado...

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra **PATRICIA ISABEL CUMPLIDO VERGARA**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha 14 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y posterior remate.

TERCERO: Presenten las partes la liquidación del crédito.

CUARTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense.

QUINTO: Decrétese el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el de los remanentes que llegaren a quedar a favor de la demandada **PATRICIA ISABEL CUMPLIDO VERGARA** dentro del proceso ejecutivo de COOBERHYS, que cursa en contra de la demandada en el Juzgado Promiscuo Municipal de Buenavista Sucre, con radicación 701104089001-2021-00037-00. Por secretaria, déjese la constancia secretarial.

SEXTO: Decrétese el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el de los remanentes que llegaren a quedar a favor de la demandada **PATRICIA ISABEL CUMPLIDO VERGARA** dentro del proceso ejecutivo de **ESTHER TAPIA DURAN**, que cursa en contra de la demandada en el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo- Sucre, con radicación 700014189003-2023-00196-00 Por secretaria ofíciense



SEPTIMO: Decretar la medida cautelar de embargo y retención del treinta (30 %) de las primas vacacional, semestral y de navidad que devenga la ejecutada **PATRICIA ISABEL CUMPLIDO VERGARA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.579.618, como docente adscrita al Fondo Educativo Departamental de la Gobernación de Sucre.

Estas medidas se encuentran limitadas hasta por la suma de CUARENTA y CUATRO MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (COP \$ 44.000.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE GABRIEL MEDINA ABELLO
Juez